BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1991 | AÑO XCIX | A 2.000

Nº 27.279

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

PROYECTOS DE LEY

Decreto 2527/91

Obsérvase el Proyecto de Ley Nº 24.014.

Bs. As., 3/12/91

VISTO el proyecto sancionado con el Nº 24.014 por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el cual se otorgan aportes no reintegrables, subsidios exenciones y franquicias tributarias a una zona de desastre del territorio de la Provincia de SANTA CRUZ y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º del texto sancionado, se propicia destinar el Gobierno de la Provincia de SANTA CRUZ, una partida extraordinaria afectada exclusivamente a resolver las urgencias inmediatas ocasionadas por la erupción del volcán Hudson y que asciende a la suma de 50.000.000.000. (CINCUENTA MIL MILLONES) de australes.

Que mediante el artículo 3º del proyecto de marras, se propone la distribución de los mencionados fondos entre los municipios indicados en el artículo liminar.

Que por el artículo 4º del proyecto, se promueve el otorgamiento de un fondo de subsidio por desempleos o suspensión destinados a los trabajadores del área que resultaren afectados por la catástrofe.

Que por los artículos 6º, 7º, y 8º se propone la implementación de líneas de créditos diferenciales, destinadas a los productores de la zona, en condiciones de continuar sus explotaciones.

Que el Gobierno Nacional ha acudido ya en auxilio de las víctimas del mencionado evento, a través de las disposiciones del Decreto Nº 2080 del 4 de octubre de 1991.

Que por el mencionado proyecto, se propicia, a través del artículo 5º, eximir del pago de los impuestos a que se refiere la ley Nº 22.465, a los productores agropecuarios de las zonas descriptas en el artículo inicial del texto sancionado.

Que la normativa en cuestión, no resulta coherente con la política general adoptada en materia tributaria, en el sentido de no conceder beneficios mediante la vía de la exención impositiva.

Que la sucesiva instrumentación de regímenes particulares para los diversos casos que se presentan, van desarticulando la decisión oportunamente adoptada mediante la sanción de la Ley de Emergencia Económica y sus prórrogas.

Que la medida propiciada, altera considerablemente la coparticipación tributaria en la especie, ya que la Provincia de SANTA CRUZ sacrifica solo el 1,5842 % (UNO COMA CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS POR CIENTO), en tanto que las restantes jurisdicciones resignan en conjunto el 98,4158 % (NOVENTA Y OCHO COMA CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO) de esa recaudación.

Que además de las observaciones que preceden, cabe destacar que la medida cuestionada, carece de limitaciones temporales, lo que sin duda constituye un fin no querido por el legislador, puesto que excede la finalidad propuesta por la medida propiciada.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

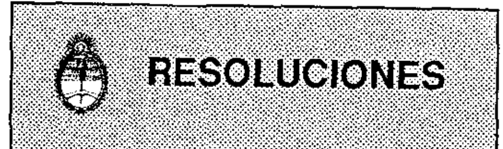
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley Nº 24.014, por las razones expuestas precedentemente en el presente.

Art. 2º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 1463/91

Establécense las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley 23.982 para formular sus requerimientos de pago. Apruébase el formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada —Liquidación Ley 23.982— Decreto Nº 2140/91.

Bs. As., 12/11/91

VISTO el Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por su artículo 9º se dispone que la Autoridad de Aplicación deberá establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley 23.982 para formular sus requerimientos de pago.

Que por el artículo 36 tal facultad recae en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el formulario de requerimiento de Pago de Deuda Consolidada —Liquidación Ley 23.982— Decreto Nº 2140/91 y el instructivo agregado que constituyen el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley 23.982 harán llegar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los formularios de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada —Liquidación Ley 23.982— Decreto Nº 2140/91 completos y definitivos, correspondientes a cada deuda consolidada.

Art. 3º — En caso de resultar necesaria la intervención de la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Nº 2140/91, las actuaciones respectivas deberán ser remitidas previamente a formular el requerimiento de pago y practicar la liquidación a que se refiere el artículo precedente.

Art. 4º — Los pagos en moneda nacional que corresponda efectuar se harán efectivos por intermedio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

En los casos que el acreedor hubiere optado por cobrar la acreencia total o parcialmente en Bonos de Consolidación en moneda nacional o, en dólares estadounidenses, la fracción menor al Bono de menor denominación (Australes 1.000.000 y dólares estadounidenses 100, respectivamente) se pagará también por intermedio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Dichas fracciones se abonarán en todos los casos en moneda nacional.

Las fracciones en dólares estadounidenses se convertirán a moneda nacional.

Los pagos mencionados se efectuarán con débito a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA que oportunamente se convenga.

Art. 5º — Si los fondos asignados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10º inciso a) del Decreto Nº 2140/91 superaran el monto a pagar en el curso de un mes según el orden de prelación establecido,

SUMARIO

pero no llegaran a cubrir el monto del Requerimiento que siga en orden de prelación, se acumularán a los *disponibles para el mes siguiente.*

Art. 6º — Los fondos girados a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que no fueran cobrados por sus beneficiarios dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la notificación de su puesta a disposición, serán reintegrados a las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga. En tales casos los beneficiarios deberán solicitar una nueva Liquidación y Requerimiento de Pago.

Art. 7º — Los pagos con Bonos de Consolidación se efectuarán por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Dicho Banco procederá a acreditar los Bonos de Consolidación en el Registro de Bonos Emitidos que se abra al efecto, e informará tales registraciones, para cada operación, a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8º — Los Requerimientos de Pago deberán remitirse a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Hipólito Yrigoyen Nº 250 — 4to. Piso — Oficina 422 — Código Postal 1310 — Cap. Fed.) en original, duplicado y triplicado firmados en forma original en todos los ejemplares. La documentación respaldatoria de las liquidaciones deberá mantenerse en los organismos comprendido en el Artículo 2º de la Ley 23.982 por el término de guarda fijado normativamente, junto con el ejemplar del Requerimiento de Pago recibido de la SECRETARIA DE HACIENDA. La SECRETARIA DE HACIENDA dará fecha cierta de recepción en los tres formularios y reintegrará *UNO (1) de ellos al organismo emisor.*

Art. 9º — El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, propondrán a la Autoridad de Aplicación el alcance y las condiciones del control que esta última requerirá de los organismos de control interno mencionados en el Artículo 5º de la Ley 23.982 para dar curso a los Requerimientos de Pago de los entes u organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley, en los casos en que corresponda su intervención por carecer de la fiscalización de los dos primeros.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA TIPO IMPRENTA   -ANVERSO- ANEXO I

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA

LIQUIDACION LEY 23982 - DECRETO 2140/91
A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

Sírvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23.982 y el Decreto 2140/91, la obligación consolidada que se identifica a continuación, por la suma indicada, con la forma de pago solicitada y a favor del acreedor actual mencionado.

1 SELLO DE RECEPCION

ORIGEN DE LA DEUDA

DENOMINACION ORGANISMO DEUDOR [2] — COD. DE IDENTIF. ORGANISMO [3] — Nº ORDEN LIQ. [4]

EXPTE./Nro. DE TRAMITE DEL ORGANISMO DEUDOR [5] — ORIGEN DE LA OBLIGACION [6] — COD. CONCEP. [7] (Según Anexo I del Decreto) — Orden cronológico Art. 8 Ley - 7 Dto. — 8 FECHA

EXCLUSIVAMENTE PARA LLENAR EN CASO DE CONTROVERSIA JUDICIAL

JUZGADO Y SECRETARIA [9]

AUTOS O CAUSA [10]

DATOS DEL ACREEDOR

NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR ACTUAL [11] — NACIONALIDAD [12]

CUIT/DOCUMENTO: TIPO [13] — NUMERO [14] — Reservado para la S.H. [15]

INSCRIPCION EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA O AUTORIDAD PROVINCIAL COMPETENTE: NUMERO [16] — AUTORIDAD JURISDICCIONAL [17]

DIRECCION [18]

COD. POST. [19] — LOCALIDAD [20] — PROVINCIA/CAP. FED. [21] — TELEFONO/TELEX/FAX [22]

IMPORTE TOTAL A CANCELAR CON LA FORMA DE PAGO QUE SE DETALLA AL DORSO (COMPLETAR UNA DE LAS DOS OPCIONES SIGUIENTES)

IMPORTE TOTAL A CANCELAR AL 1 DE ABRIL DE 1991 EXPRESADO EN AUSTRALES: LETRAS [23] — NUMEROS [24]

IMPORTE TOTAL A CANCELAR AL 1 DE ABRIL DE 1991 *EXPRESADO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES*: LETRAS [25] — NUMEROS [26]

LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR ACTUAL PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL (*)

INSTITUCION: BANCO DE LA NACION ARGENTINA — SUCURSAL [27] — DENOMINACION/DOMICILIO DE PAGO [28] — Reservado para la S.H. [29]

(*) 30 INDICAR SI SE DEBE DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR ACTUAL

Por la presente se presta conformidad: 1- A la presente liquidación en todos sus términos. 2- Que el pago con Bonos de Consolidación, en su caso, se efectúe por intermedio del Banco Central de la República Argentina y se considere cumplido al acreditarse dichos Bonos, a nombre del acreedor actual, en el Registro de Bonos Emitidos que se abra al efecto. 3- Que el pago en efectivo en moneda nacional, en su caso, se efectúe por intermedio del Banco de la Nación Argentina. En el caso que el pago de la obligación consolidada, con más los intereses previstos en el artículo 18 del Decreto 2140/91, se haga efectivo bajo las condiciones precedentes, operará la cancelación total de las obligaciones comprendidas en los términos del artículo 17 de la Ley 23982, y se renuncia expresamente a intentar cualquier acción futura, administrativa o judicial en relación con las mismas. Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna.

31

Lugar y fecha   Firma/s

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Los abajo firmantes, declaran que:
1- La obligación a cancelar es legítima y corresponde a operaciones o prestaciones genuinas realizadas por el acreedor original con el Organismo deudor. 2- La liquidación ha sido practicada en un todo de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23.982 y el Decreto 2140/91. 3- Están normativamente habilitados para representar al Organismo Deudor. 4- La/s firma/s precedente/s corresponden al acreedor actual o a su/s representante/s habilitado/s.

32

Lugar y Fecha   Firma/s responsable/s del organismo deudor autorizado/s normativamente

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

33

Lugar y Fecha   Firma/s responsable/s

ESTE DOCUMENTO DEBE SER LLENADO POR TRIPLICADO Y FIRMADO EN ORIGINAL EN TODAS LAS COPIAS

-REVERSO-

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA

LIQUIDACION LEY 23982 DECRETO 2140/91

FORMA DE PAGO SOLICITADA POR EL ACREEDOR ACTUAL

34 ELEGIR UNA SOLA OPCION DE LAS OCHO POSIBLES

		LETRAS		NUMEROS
1	1.1 PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA A 15.600.000 CON PRIORIDAD SEGUN ART. 18 INC a1) - ANEXO I CODIGO 1 DEL DECRETO-		35	
	1.2 EXCEDENTE A PAGAR EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL CON PRIORIDAD SEGUN ARTICULO 7 INC. F) DE LA LEY - CODIGO DE CONCEPTO N 5 ANEXO I DEL DECRETO-		36	
2	2.1 PAGO MAXIMO EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL HASTA A 100.000.000 CON PRIORIDAD ART. 18 INC. a2) - ANEXO I CODIGO 2 DEL DECRETO -		37	
	2.2 EXCEDENTE A PAGAR EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL CON PRIORIDAD SEGUN ARTICULO 7 INC. F) DE LA LEY - CODIGO DE CONCEPTO N 5 ANEXO I DEL DECRETO-		38	
3	3.1 PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA A 15.600.000 CON PRIORIDAD SEGUN ART. 18 INC a1) - ANEXO I CODIGO 1 DEL DECRETO-		39	
	3.2 PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL		40	
4	4.1 PAGO MAXIMO EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL HASTA A 100.000.000 CON PRIORIDAD ART. 18 INC. a2) - ANEXO I CODIGO 2 DEL DECRETO -		41	
	4.2 PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL		42	
5	PAGO TOTAL EN MONEDA NACIONAL POR SOLO UNO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEL ANEXO I DEL DECRETO: CONCEPTO 3		43	
	CONCEPTO 4		44	
	CONCEPTO 6		45	
	CONCEPTO 7		46	
6	6.1 PAGO PARCIAL EN MONEDA NACIONAL POR SOLO UNO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS *DEL ANEXO I DEL DECRETO:* CONCEPTO 3		47	
	CONCEPTO 4		48	
	CONCEPTO 6		49	
	CONCEPTO 7		50	
	6.2 PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL		51	
7	PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL		52	
8	PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES		53	
		TOTAL EN NUMEROS	54	

ANEXO I

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA
LIQUIDACION LEY 23.982
DECRETO Nº 2140/91
INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO

0 — TERMINOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO

Ley: la Ley 23.982, promulgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Decreto: el Decreto Nº 2140 del 10/10/91 publicado en el Boletín Oficial el 25/10/91

1 — ANTECEDENTE

El presente instructivo se establece en virtud de lo prescripto en el art. 9 del Decreto mencionado ut-supra.

2 — OBJETO

Determinar las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el Art. 2º de la Ley para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas no previsionales.

3 — ALCANCE

Comprende a la totalidad de los organismos que deban solicitar la cancelación de deudas alcanzadas por la consolidación establecida por la ley, los que deberán adecuar sus procedimientos internos de manera tal que puedan completar el formulario que constituye el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, siguiendo estrictamente las instrucciones siguientes:

4 — INSTRUCCIONES

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Dado que los datos del formulario de liquidación serán sometidos a procesamiento informático se recomienda la mayor precisión y rigurosidad en el completado del mismo. El procesamiento incluirá pruebas de consistencia y congruencia sobre los datos aportados. Serán rechazados los formularios, en el caso que los datos no puedan superar dichos controles.

Se seguirá a continuación el orden numérico de los campos del formulario.

1 SELLO DE RECEPCION

Será colocado por la Mesa de Entradas de la Secretaría de Hacienda en los tres ejemplares que deberán presentarse. Uno de ellos será devuelto al Organismo Deudor.

2 DENOMINACION ORGANISMO DEUDOR

Se dejará constancia de la denominación del organismo deudor, ente o persona jurídica.

3 CODIGO IDENTIFICACION ORGANISMO

Se utilizará para cada organismo el que corresponde a las aperturas del Presupuesto General de la Nación. Los que no cuenten con código asignado deberán solicitarlo a la Secretaría de Hacienda.

4 NUMERO DE ORDEN DE LIQUIDACION

Se establecerá una numeración especial, por organismo, correlativa para cada liquidación de deuda consolidada, a partir del Nº 1.

5 EXPEDIENTE O NUMERO DE TRAMITE DEL ORGANISMO DEUDOR

Se indicará el número de expediente por el que se tramitó la deuda original.

En caso de no existir, se utilizará la identificación habitual del organismo, referida a la deuda de origen.

6 ORIGEN DE LA OBLIGACION

7 CODIGO DE CONCEPTO

Se utilizarán las denominaciones y los números de código establecidos en el Anexo I del Decreto.

8 ORDEN CRONOLOGICO — FECHA

Determinación administrativa: se indicará, según lo establecido en el art. 7º del Decreto: "se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 1º de abril de 1991."

Determinación Judicial: en caso de sentencia judicial, se indicará la fecha en que quedó firme.

9 JUZGADO Y SECRETARIA

10 AUTOS O CAUSA:

Se indicará, exclusivamente, en los casos de controversia judicial con sentencia firme.

11 NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR ACTUAL

Personas físicas: Apellidos y nombres completos tal como figuran en el documento de identidad consignado.

Personas jurídicas: Denominación completa tal como figura inscripta en el registro correspondiente.

Deberá indicarse quién resulte titular ACTUAL del derecho creditorio y por lo tanto, beneficiario del pago al momento de efectuarse el requerimiento de pago de la deuda consolidada.

En el caso de existir más de un acreedor, por cesión o transmisión de derechos u otro motivo, se efectuará una liquidación por cada beneficiario y se dejará constancia de tal circunstancia en cada una de las liquidaciones.

El conjunto de liquidaciones deberá emitirse simultáneamente de manera tal que se opere la cancelación de la deuda total original.

12 NACIONALIDAD

La que figura en el documento de identidad consignado

13 Y 14 CUIT/DOCUMENTO

Personas Jurídicas: C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria). Deberá completarse por todos los responsables inscriptos en la Dirección General Impositiva. Los responsables que no lo estén, deberán obtener su inscripción.

Personas Físicas:

Argentinos: Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, según corresponda.

Extranjeros: Pasaporte o Cédula de Identidad.

15 NO COMPLETAR

16 NUMERO DE INSCRIPCION

Número de inscripción en la Inspección General de Justicia o autoridad provincial competente.

17 AUTORIDAD JURISDICCIONAL

Personas jurídicas: Se consignará las referencias de inscripción en la Inspección General de Justicia u organismo o autoridad provincial competente para el registro.

18 AL 22 DIRECCION

Deberá completarse todos los datos que identifiquen el domicilio real o la Sede Social, en su caso.

Se consignarán todos los datos sobre medios de comunicación disponibles.

23 y 24 O 25 y 26 IMPORTE TOTAL A CANCELAR AL 1º DE ABRIL DE 1991 EXPRESADO EN AUSTRALES O EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

Se utilizará una sola de las opciones disponibles.

27 y 28 LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR ACTUAL PARA EL PAGO EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL

Los pagos en efectivo en moneda nacional se efectuarán por intermedio del Banco de la Nación Argentina.

Deberán completarse los datos pertinentes.

29 NO COMPLETAR

30

Deberá indicarse si las sumas en efectivo y los bonos de consolidación deberán depositarse a la Orden del Juzgado. Para ello debe existir una disposición expresa del Juez de la causa en tal sentido. Responder SI en caso afirmativo.

31 RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR ACTUAL

El acreedor, titular del derecho creditorio, por sí o por medio de los apoderados autorizados, debidamente acreditados ante los organismos deudores comprendidos en el art. 2º de la Ley, deberá prestar expresa conformidad con todos los términos de la liquidación y renunciar a cualquier acción futura. Declarará bajo juramento que los datos consignados son completos y correctos. Esta fórmula no podrá ser alterada sin conformidad previa y fehaciente de la Secretaría de Hacienda.

32 FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Las autoridades de los Organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley, deberán suscribir la liquidación, en las condiciones y bajo las modalidades habituales para los pagos no sometidos a consolidación.

33 INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

El organismo de control cuya intervención corresponda, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley, deberá expedirse por intermedio de sus agentes normativamente autorizados, con el alcance previsto en el artículo 12 del Decreto y de conformidad con las normas de procedimiento que deberá dictar según lo dispone el mismo artículo 12.

5 — ASESORAMIENTO

En la Secretaría de Hacienda funcionará una unidad destinada a prestar asesoramiento y colaboración a los organismos comprendidos en el art. 2º EXCLUSIVAMENTE.

6 — RECEPCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO

Se efectuará en la SECRETARIA DE HACIENDA. Hipólito Yrigoyen Nº 250 — 4to. Piso — Oficina 422. — Código Postal 1310 — Cap. Fed.

7 — REGLAMENTACION QUE CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 2º DE LA LEY

Se agrega como guía instructiva un proyecto de Resolución adaptable a un organismo comprendido —Anexo II—.

ANEXO II

PROYECTO

As. Régimen de consolidación de Deuda. Ley Nº 23.982 y Decreto Nº 2140/91. Procedimiento interno para las solicitudes de pago.

Síntesis:

1 — Mediante la Ley 23.982 — B.O. del 23/8/91 — se dispuso la consolidación en el Estado Nacional de determinadas obligaciones de pagar sumas de dinero vencidas o de causa o título anterior al 1/4/91.

2 — Por su parte el Decreto 2140/91 — B.O. del 15/10/91 — estableció la normativa reglamentaria en cuya consecuencia corresponde pautar y definir aspectos del trámite interno a aplicar en cada uno de los organismos alcanzados por la consolidación; entre los cuales, según el art. 2º de la Ley, se encuentra el ......

3 — A su vez procede tomar en cuenta lo dispuesto por el decreto reglamentario en los artículos 8º, 9º, 12, 14, 15, 32, 33, 35 y 36 sus complementarios y concordantes, así como respetar que, expresamente, se asignó a las Autoridades Superiores normar los procedimientos para la liquidación administrativa definitiva y para el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados.

4 — En tal virtud se constituyó un Grupo de Trabajo que se está ocupando de los diferentes aspectos y cursos de acción tendientes a la inmediata aplicación de la Ley Nº 23.982 en forma coordinada con el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

5 — Por todo ello,

El ......

RESUELVE:

1º — La consolidación de las obligaciones de pagar sumas de dinero dispuesta por la Ley Nº 23.982 y reglamentada por el Decreto Nº 2140/91 se ajustará al siguiente procedimiento:

a) En el caso de los créditos reconocidos mediante sentencia, la solicitud de pago deberá adjuntar la liquidación judicial aprobada y firme expresada al 1/4/91 conforme dispone el artículo 5º de la Ley, que será tramitada por el Area Judicial una vez que el interesado presente el modelo de nota que obra en el Anexo ...... y que forma parte de la presente Resolución.

b) Cuando proceda la liquidación administrativa, la misma se practicará al 1/4/91 por el Area a la que compete la obligación a cancelar, una vez que el interesado presente el modelo de nota que obra en el Anexo ...... y forma parte de esta Resolución.

Sobre la base de las presentaciones recibidas, las dependencias competentes practicarán la liquidación de las obligaciones consolidadas aplicando, hasta la fecha de corte, la actualización e intereses que correspondan según las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes. De no haberse establecido los mismos, el ...... resolverá los casos que se vayan presentando o establecerá una normativa específica, de alcance general, que se aplicará a los supuestos concretos según proceda.

c) Solicitado el pago y presentada la liquidación judicial o, en su caso, practicada la liquidación administrativa, cada una de las áreas o sus dependencias competentes:

— volcarán los datos en la parte correspondiente del formulario que determine el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para plantear el requerimiento de pago.

— gestionarán la conformidad del interesado, a la vez que su opción de pago.

— girarán lo actuado para la intervención del órgano de control, a los efectos de su verificación.

De cada uno de los pasos aludidos quedará la constancia pertinente, según está previsto en el formulario diseñado.

d) Culminada la gestión anterior, el formulario será girado al Area de competencia que administre pasivos del ...... la cual:

— *solicitará el requerimiento de pago de la deuda consolidada, según lo determinado por* el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en virtud del artículo 9º del Decreto Nº 2140/91.

— efectuará los registros que resulten pertinentes; y

— administrará la deuda que se mantenga con la Secretaría de hacienda.

2º — A los efectos de cumplir con los aspectos referidos al control determinado por el artículo 12 del Decreto 2140/91 y específicamente previsto en el segundo tramo del inc. c) del precedente artículo 1º de esta Resolución, en el ...... dichas funciones estarán a cargo de ......

3º — A su vez, el Area de Organización y Sistemas tendrá la participación que le competa en orden a establecer los trámites y pasos internos inherentes a todo lo dispuesto en el artículo 1º de esta misma Resolución.

4º — Por su parte, el Area Legal adoptará los recaudos para el funcionamiento de un servicio especial de orientación y apoyo jurídico que facilite la comprensión de las disposiciones normativas, reglamentarias y procedimentales que corresponda aplicar por parte de las distintas dependencias técnicas, a los efectos de que las mismas puedan llevar a cabo, sin trabas ni demoras, los pasos de la consolidación y, en su caso, las gestiones de arbitraje y transacciones, así como las de compensaciones; ello, sin perjuicio de la actividad ordinaria por parte del servicio jurídico permanente, que brinda el Area de Dictámenes toda vez que la interpretación legal resulte indispensable y deba ser formalmente expresada en las actuaciones.

5º — El servicio de orientación y apoyo estará a cargo del Grupo de Trabajo sobre aplicación de la Ley Nº 23.982, que será presidido por el Asesor Legal y canalizará sus tareas por la Secretaría ....

El Grupo de Trabajo tendrá por misión principal ocuparse de todo lo concerniente a la concreción procesal y esclarecimiento de la puesta en marcha del régimen de consolidación por parte de las dependencias a las que competan las obligaciones a cancelar; también orientará a las áreas y dependencias sobre los trámites de arbitraje, transacciones y compensaciones; todo ello, sin perjuicio de atender los casos específicos que se le encomienden a los efectos de lograr el integral cumplimiento de la Ley 23.982 y el Decreto Nº 2140/91.

Serán funciones de la Secretaría ... proyectar las diversas normas del procedimiento jurídico que resulten necesarias para concretar los pasos de la consolidación; la confección del registro de transacciones propuestas, así como el de transacciones acordadas; también llevará el registro de compromisos arbitrales y el de los laudos emitidos; otro tanto hará con las compensaciones que se inicien y las que se concluyan; a su vez, cuando corresponda por así determinarlo las disposiciones que se dicten o le sea asignado por el Asesor Legal, cumplirá con las tareas inherentes al progreso de los arbitrajes, transacciones y compensaciones; también atenderá los casos puntuales que se le encomienden referidos al régimen de consolidación general.

BUENOS AIRES,

(Area)
<u>Presente</u>

Ref.: Régimen de Consolidación de Deuda. Ley Nº 23.982 — Acreencias por las que no se han promovido acciones judiciales (*)

Nos dirigimos a Uds. a fin de solicitarles la liquidación y oportuno pago de nuestras acreencias contra ese Organismo, según el siguiente detalle, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.982 y el Decreto Nº 2140/91.

<u>1 — Datos correspondientes al acreedor:</u>

Nombre o razón social: *Personas físicas: Apellidos y Nombres Completos.*
Personas jurídicas: Denominación completa tal como se inscribió en el registro correspondiente.

Documento: Personas físicas: DNI o LE/LC (para extranjeros Nº de pasaporte o CI) respetando los órdenes citados
Personas jurídicas: Datos de inscripción registral o de autorización que corresponda.

Nacionalidad:
Domicilio real o sede social en su caso. Código Postal.
T.E. - TELEX - FAX -
Nº de CUIT (excepto para las personas físicas no obligadas a inscribirse en la DGI)

<u>2. — Datos correspondientes a la/s sentencias judiciales con liquidación al 1/4/91.</u>

Identificación de cada acreencia (acompañando copia de eventuales presentaciones efectuadas ante la dependencia del organismo a la que corresponda la obligación de cancelar).
....
....
....

Saludamos a Ud. atentamente.

(firma y aclaración)

(*) Aclaración: Tratándose de liquidación administrativa, sólo se unificará en una misma solicitud las que correspondan al área o dependencia que deba liquidar la obligación a cancelar. Por lo tanto, deberá presentarse la solicitud dirigida a cada Area o dependencia competente, detallando los casos que se plantean para ser cancelados.

BUENOS AIRES,

(Area de Asuntos Judiciales)
Presente

Ref.: Régimen de Consolidación de Deuda. Ley Nº 23.982 — Crédito con sentencia judicial (*)

Nos dirigimos a Uds. a fin de solicitarles el pago de nuestra acreencia contra ese Organismo, según el siguiente detalle, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.982 y el Decreto Nº 2140/91.

<u>1 — Datos correspondientes al acreedor:</u>

Nombre o razón social: Personas físicas: Apellidos y Nombres Completos.
Personas jurídicas: Denominación completa tal como se inscribió en el registro correspondiente.

Documento: Personas físicas: DNI o LE/LC (para extranjeros Nº de pasaporte o CI) respetando los órdenes citados
Personas jurídicas: Datos de inscripción *registral o de autorización que corresponda.*

Nacionalidad:
Domicilio real o sede social en su caso. Código Postal.
T.E. - TELEX - FAX -
Nº de CUIT (excepto para las personas físicas no obligadas a inscribirse en la DGI)

<u>2. — Datos correspondientes a la/s sentencias judiciales con liquidación al 1/4/91.</u>

Identificación de cada sentencia definitiva (acompañando la respectiva liquidación judicial aprobada y firme expresada en australes al 1/4/91).

Autos: ....
Juzgado: ....
Secretaría: ....

Saludamos a Ud. atentamente.

(firma y aclaración)

(*) Aclaración: Tratándose de liquidación judicial, se efectuará *solamente una única solicitud* dirigida al Area de Asuntos Judiciales, detallando cada uno de los expedientes con sentencia firme a favor del presentante.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 645/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de derterminado personal.

Bs. As., 12/9/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2.043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del Artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobada por Ley Nº 22.140, modificada por los Decretos Nº 821 de fecha 2 de mayo de 1990 y 1.757 de fecha 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Reforma del Estado se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 1.392 de fecha 25 de julio de 1991 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que la mencionada estructura supone la supresión de 204 cargos.

Que en consecuencia, los agentes titulares de los mencionados cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1.201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, dependérá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será atendido con los créditos asignados al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio F. Salonia.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	CATEGORIA
ABAD, PABLO D.	L.E. 7828825	16 A. A.
ABELLA, MARIA L.	DNI. 4419194	21 A. A.
ABINZANO, MARTA A.	DNI. 5652327	10 A. A.
ACETTI, RODOLFO E.	L. E. 5980175	19 A. A.
ACEVEDO, ROSA DEL V.	L. C. 2298786	13 A. A.
ACIEN, ROSA	L. C. 6434017	19 A. A.
AGÜERO MELO, MIRTA	L. C. 4592590	15 A. A.
AGUIAR, ERNESTO	L. E. 1739819	20 A. A.
AGUILAR, MARIA E.	L. C. 3054894	13 A. A.
AGUIRREZ, ADELIA I.	DNI. 5478120	16 A. A.
ALBA POSSE, AMALIA	DNI. 10961509	19 A. A.
ALDASORO, BEATRIZ	L. C. 1396272	15 MyP.
ALEN, ERIBERTO	L. E. 4831231	21 A. A.
ALMIRON, CARLOS	L. E. 4724681	16 A. A.
ALUVISA, MARIO	L. E. 4329310	15 MyP.
ALVAREZ, BEATRIZ	L. C. 5500044	13 A. A.
ALVAREZ, ISIDRA	L. C. 470651	12 S. G.
ARANDA, GENOVEVA	L. C. 1888636	12 S. G.
ARDOHAIN, ANA C.	DNI. 22176080	16 A. A.
ARZA MENDOZA, CARMEN	DNI. 92204005	13 A. A.
ASSISI, YOLANDA	L. C. 127362	12 S. G.
AVANZATO, GRACIELA	DNI. 10961504	21 A. A.
BALLARINO, JOSE	L. E. 597566	15 MyP.
BARALDI, RICARDO E.	L. E. 5968806	22 Prof.
BARBIERI, MARIA A.	L. C. 16387	16 A. A.
BARBISAN, LEONILDE M.	L. C. 3995063	20 Prof.
BARRIROS, ANTONIO	L. E. 4504268	21 A. A.
BENITEZ, ELSA V.	DNI. 1767265	16 A. A.
BLUSSON, MARCELO	L. E. 4394896	22 A. A.
BOBIN, ALFREDO	DNI. 12914215	15 MyP.
BOMBARA, TOMAS	L. E. 8574800	17 Téc.
BOSCIGLIO, SANDRA	DNI. 16453831	16 A. A.
BRAVO, MARGARITA	DNI. 17315880	16 A. A.
BROITMAN, JORGE A.	DNI. 4373553	16 A.A.
CALCAGNO, MARIA A.	DNI. 14569801	19 A. A.
CALICHIO, ARMANDO	L. E. 413581	12 S. G.
CALVO, LUCIO	L. E. 5361746	15 MyP.
CALVO, MARIA E.	DNI. 16304865	13 A. A.
CAMIOLO, ANA	L. C. 573287	12 S. G.
CAMPMANY, GRACIELA	DNI. 14407140	20 A. A.
CAMPOS, JULIO	L. E. 7365191	15 MyP.
CAPALBO, SILVIA	DNI. 17260038	19 A. A.
CAPRILES, ANGELICA	L. C. 3509343	12 S. G.
CARDONE BEDOYA, NESTOR	DNI. 21587608	10 A. A.
CARDOSO, JUAN B.	L. E. 4934015	15 MyP.
CARPANELLI, MARTA	L. C. 3869464	16 A. A.
CASAMIQUELA, ESTELA	DNI. 13770065	16 A. A.
CEDALE, LAURA	DNI. 11534628	15 A. A.
CELIS, GLADIS	DNI. 14976776	19 A. A.
CLAUDIO, ERNESTO D.	DNI. 11455143	21 A. A.
CONSTANTINI, CARLOS A.	L. E. 4312850	24 A. A.
CORTAZAL, ARTURO	L.E. 4369899	15 MyP.
CORTESE, MARIA ROSA	DNI. 13065000	16 A. A.
COSENTINO, MIGUEL	DNI. 17287565	12 S. G.
CHAN, FELICIANO	L E. 4779054	21 A. A.
CHAVES, SILVIO	DNI. 8061160	16 A. A.
D'AMATO, OSCAR A.	DNI. 10894294	23 A. A.
DELILIO, NOEMI	DNI. 12713810	19 Prof.
DESANTAMARIA, JULIO	L. E. 4447563	21 A. A.
DE VITO, SILVANA	DNI. 21924658	10 A. A.
DIAZ, RODOLFO	L. E. 457912	16 A. A.
DINDURRA, JUAN C.	L. E. 7777482	16 A. A.
DIZ, ROGELIO	L. E. 5624322	12 S. G.
DOMINGUEZ, MARGARITA	L. C. 4357778	15 MyP.
DOMINGUEZ, SUSANA	DNI. 10479904	10 A. A.
DUHART, SARA	L. C. 483066	12 S. G.
ESCOBAR, ELIZABETH	DNI. 17660981	15 A. A.
ESPINOSA, ALEJANDRO	DNI. 10126155	16 A. A.
ESQUIVEL, FRANCISCA	L. C. 2441036	12 S. G.
ESTEVEZ, MARIA C.	DNI. 11038130	15 A. A.
FAGGIANO, PALMIRA	L. C. 232748	12 S. G.
FARINA, MARIA	L. C. 6169650	12 S. G.
FERNANDEZ, AVELINO	L. E. 5607714	22 Prof.
FERNANDEZ, ISABEL M.	DNI. 12572206	19 A. A.
FERNANDEZ MORAN, MARCELA	DNI. 11016575	15 A. A.
FERNANDEZ, SILVIA	DNI. 16755662	10 A. A.
FERRARI, JORGE	L. E. 4362264	12 S. G.
FERRETA, MARCELA	DNI. 18414907	13 A. A.
FERREIRA, ROMAN	L. E. 3508169	12 S. G.
FIORI, JUAN	DNI. 21850084	13 A. A.
FLORES, MAINI, EDUARDO	DNI. 16051967	21 A. A.
FRANCISCO, LUIS	L. E. 5012531	15 MyP.
FREIRIA, LUISA,	L. C. 792621	12 S. G.
FUENTES, BEATRIZ	L. C. 3562764	15 A. A.
GALLO, JUAN V.	L. E. 4040379	16 A. A.
GARCIA, ELISABETH	DNI. 10082566	15 A. A.
GARCIA, MARINA L.	DNI. 13242686	21 Prof.
GARCIA, RICARDO	L. E. 4175798	15 MyP.
GARIBOTTI, NORMA A.	L. C. 6063983	16 A. A.
GAROFALO, SANDRA	DNI. 14731744	21 A. A.
GELABERT, ALFREDO	L. E. 4247186	12 S. G.
GHIORZI, NORMA	L. C. 284262	12 S. G.
GIANNAZO, JUAN C.	L. E. 6043491	16 A. A.
GIASSON, EDDAR N.	L. C. 4935108	19 A. A.
GIORGIS BARCIA, GABRIEL	DNI. 8048148	13 A. A.
GOMEZ, PATRICIA V.	DNI. 18102086	16 A. A.
GOMIS, OSVALDO	L. E. 4234481	19 A. A.
GONZALEZ BREAD, ELSA	L. C. 2636823	16 A. A.
GONZALEZ, ISIDRO	L. E. 5910068	12 S. G.
GONZALEZ, LAZARO	L. E. 7061237	12 S. G.
GONZALEZ, SANTIAGO, C.	L. E. 4074003	22 A. A.
GORORDO ALLARIA, HAYDEE	L. C. 3790037	22 Prof.
GOZAINI, OSVALDO A.	DNI. 11459648	22 Prof.
GRANA, MARIA C.	DNI. 13236389	15 A. A.
GRAVINA, GENOVEVA	L. C. 462703	12 S. G.
GREISERT, ANA M.	DNI. 10662297	15 SCD.
GUARNERI, MARIA A.	DNI. 1830626	16 A. A.
GUIMIL BARREIROS, R.	DNI. 17484399	12 S. G.
HAUSCHILDT, GUILLERMO	L. E. 4099187	16 A. A.
HERMOSILLA, CORINA	L. C. 5430753	12 S. G.
HUIVAN, ALICIA	DNI. 12008404	21 A. A.
IGLESIA, JULIA	L. C. 4675597	12 S. G.
IGLESIAS, NELLY	L. C. 1326028	20 A. A.
ISPIZUA, JUANA	L. C. 92075	12 S. G.
ISSE, FELISA	DNI. 10810603	12 S. G.
JORGE, RODOLFO	L. E. 4043065	21 A. A.
KAUFMAN, ESTHER	DNI. 10717384	22 Prof.
LANZARINI, LIDIA I.	L. C. 6473704	20 A. A.
LAPUENTE, CARLOS	DNI. 12217927	12 S. G.
LASALANDRA, OSCAR	L. E. 4578269	21 A. A.
LASO, CECILIA	DNI. 12866686	14 A. A.
LATORRE, JUAN C.	L. E. 5392675	15 MyP.
LEAL DASSO, ALFREDO	L. E. 4344923	21 A. A.
LEMOS, TERESITA P.	L. C. 2492479	13 A. A.
LOPEZ, GRACIELA	DNI. 12372927	15 MyP.
LOPEZ, JOSE A.	L. E. 1734493	12 S. G.
LOPEZ, NELIDA	L. C. 15800	12 S. G.
LORES, SANTIAGO	L. E. 3358146	12 S. G.
LUNA, ABEL O.	L. E. 4848168	16 A. A.
MACHADO, GLADYS	DNI. 11958945	16 A. A.
MACCHI, MARIA C.	L. C. 427298	12 S. G.
MADERS, GUSTAVO	DNI. 12979255	16 A. A.
MANTECON, GENARO	DNI. 5571607	21 A. A.
MARTIN, HECTOR	L. E. 153992	13 A. A.
MARTINEZ, MIRTHA	DNI. 14040396	15 A. A.
MARTINEZ MONZON, ROSA	L. C. 5251133	16 A. A.
MARTUCCI, SILVIA	DNI. 16844854	16 A. A.
MAYER, CARLOS L.	L. E. 8557822	22 Prof.
MEGGIOLARO, LILIANA	DNI. 12889586	13 A. A.
MENDEZ REY, JOSE L.	DNI. 8385928	16 A. A.
MIRANDA, MARIA E.	L. C. 5082365	16 A. A.
MOSSIOLA, LILIANA M.	DNI. 12975273	19 A. A.
MOLINAS, FERNANDO	DNI. 12891854	24 A. A.
MOLINA, ISABEL	L. C. 3149578	12 S. G.
MOLINA, LEONOR	L. C. 2630888	19 A. A.
MOLINA, MARIA L.	L. C. 2585825	12 S. G.
MONZON, ERNESTO	DNI. 13081779	16 A. A.
MORENO, BENITO	DNI. 10166868	10 A. A.
MUÑIZ, RAUL	DNI. 17265642	19 A. A.
MUÑOZ, MARCELO E.	DNI. 18323368	10 A. A.
NIEVA, MARIA DE L. A.	DNI. 13417978	16 A. A.
NORTE, EDUARDO	L. E. 6746047	16 A. A.
OJEDA, OLGA E.	L. C. 5570592	10 A. A.
OLABUENAGA, RODOLFO	L. E. 4100529	21 A. A.
OLMEDO BARRIOS, SEBASTIAN	DNI. 11231831	22 Prof.
ORTOLANI, ZULEMA	L. C. 4935133	16 A. A.
OSCARIZ, MARIA E.	L. C. 6555633	16 A. A.
OTAMENDI, ALICIA	L. C. 6719878	19 A. A.
OTTAMANO, ZULEMA	L. C. 2735057	21 A. A.
PALAME, VIVIANA	DNI. 16335767	15 A. A.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	CATEGORIA
PARDO, CLAUDIA E.	DNI. 17482542	12 S. G.
PARENTE, FRANCISCO S.	L. E. 4891831	15 MyP.
PELUFFO, VERA	L. C. 1295	16 A. A.
PEÑALBA ARIAS, MARCELA	DNI. 11632569	22 Prof.
PEPA, INES	L. C. 463946	15 A. A.
PERALTA, BERTA	L. C. 488324	19 A. A.
PEREZ, NELIDA	L. C. 392015	12 S. G.
PIPET, LIA E.	DNI. 12290011	13 A. A.
PIROSANTO, PEDRO T.	L. E. 1810850	21 A. A.
PONCE, EMILIO J.	L. E. 6446955	15 MyP.
PONS, OMAR	DNI. 11198041	19 A. A.
PRESTI, ALICIA	L. C. 4864271	13 A. A.
QUARTINO, MARIO	L. E. 4380018	15 MyP.
QUEREJETA, ELVIRA A.	DNI. 16967841	19 A. A.
QUINTANA, HORACIO	L. E. 4273477	16 A. A.
RAINIERI, ADRIANA	DNI. 12890995	16 A. A.
RAVACHINI, LIDIA	L. C. 2740615	21 A. A.
REINOSO, MIGUEL	L. E. 4172472	20 A. A.
RODRIGUEZ, JUAN J.	L. E. 4258035	19 A. A.
RODRIGUEZ, OSCAR	L. E. 4490908	19 A. A.
ROMERO, MANUELA	L. C. 2564460	16 S. G.
ROMERO, JUANA	L. C. 5968764	16 A. A.
ROSSI, JUAN	L. E. 270726	12 S. G.
RUA, FABIAN	DNI. 17014717	15 MyP.
RUMIA, CESAREO C.	L. E. 5281999	15 MyP.
SALERNO, CARLOS	DNI. 14156106	16 A. A.
SANCHEZ, STELLA M.	DNI. 14950292	16 A. A.
SARKA, EVA M.	DNI. 6282222	22 Prof.
SCARAMAL, MIRTA	DNI. 18200247	16 A. A.
SERRANO, ELVIRA	L. C. 3593129	15 A. A.
SORDI, GUILLERMO C.	DNI. 10614279	21 A. A.
STANCHI, ROBERTO	L. E. 4024404	15 MyP.
TALARICO, OSCAR	DNI. 4290016	19 A. A.
TARELLI, OLGA	L. C. 482324	12 S. G.
TORTOSA, JULIO	L. E. 4481734	12 S. G.
TORRES, MIGUEL	L. E. 7044436	13 A. A.
TRANZILLO, SARA	L. C. 491240	12 S. G.
TRANZILLO, YOLANDA	L. C. 412814	12 S. G.
TRAVERSO, JOSE L.	L. E. 4081841	16 A. A.
VALLE, RAFAEL	L. E. 4020763	12 S. G.
VEGA, MARIO	L. E. 4355708	19 A. A.
VERGARA, VICENTE	L. E. 2075572	12 S. G.
VILLAGRAN, JUSTINA DEL V.	L. C. 3002993	16 A. A.
VITALE, FELIX A.	L. E. 5109609	21 A. A.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES - GENERAL ROCA - RIO NEGRO

ACORDADA Nº 18

En la ciudad de General Roca, a los 23 días del mes de octubre de 1991, siendo las 11.00 horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Circunscripción los Sres. Jueces integrantes de la misma, Dres. Arturo Pérez Petit, Miguel Angel Vilar y Carlos Antonio Müller, bajo la presidencia del primero de los nombrados, consideraron la necesidad de proveer a la designación del Bibliotecario del Tribunal, cargo que se encuentra previsto en la dotación de personal con la jerarquía de Prosecretario Administrativo, y a cuyo respecto las Acordadas Nº 34/84 y 74/90 de la Excma. Corte Suprema, establecen la necesidad de convocar a concurso abierto con tal objeto.

Por ello, RESOLVIERON:

1º) Convocar a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir el cargo de Prosecretario Administrativo (Bibliotecario) en esta Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Provincia de Río Negro).

2º) Para cubrir la vacante referida, se deberá poseer título de bibliotecario con validez nacional, y aprobar la prueba de oposición que se llevará a cabo al efecto; ello sin perjuicio de los restantes requisitos que prevé el Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos del ingreso al Poder Judicial de la Nación.

3º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los arts. 2 y 3 de la Acordada 34/84, con el Sr. Juez de Cámara Dr. Miguel Angel Vilar, el Sr. Director de Bibliotecas de la Corte Suprema D. Miguel Danielián, y el Sr. Secretario de Cámara Dr. Ricardo Guido Barreiro.

4º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados, en el de diez días hábiles a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, pudiendo hacerlo personalmente o por correspondencia en la mesa de entradas de esta Cámara, sita en la calle Bartolomé Mitre 573 de la ciudad de General Roca (C.P. 8332), en el horario de 7.00 a 13.00 horas, oportunidad en la que se acompañarán los datos personales y documentación referida a los antecedentes que se quiera hacer valer.

5º) Una vez vencido el plazo para las presentaciones, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, y determinará cuáles de ellos reúnen los suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

El dictamen de la Comisión Asesora será irrecurrible.

6º) La evaluación de los respectivos títulos, de acuerdo a su nivel (Terciario de tres años, terciario de cinco años y licenciatura), otorgará respectivamente uno, dos o tres puntos, de acuerdo al que se posea.

Los certificados de trabajos anteriores en la especialidad, o de concurrencia a cursillos, conferencias y congresos, y los trabajos publicados sobre bibliotecología o computación, no darán mayor puntaje, pudiendo ser tenidos en cuenta para la evaluación únicamente en caso de empate.

7º) Los participantes, en la etapa de oposición, deberán responder una prueba escrita que constará de cuatro partes, a saber:

a) Conocimientos generales de la Constitución Nacional, sobre el Poder Judicial de la Nación y su ley orgánica.

b) Catalogación y clasificación de obras y artículos de publicaciones periódicas (Catalogación general y analítica).

Para la catalogación, se aceptará la aplicación de las normas de la B.A.V. o angloamericana I ó II, y en cuanto a la clasificación, se aceptará la C.D.U. o el uso de encabezamientos de materia.

c) Preparación de una breve bibliografía sobre un tema jurídico.

d) Solicitar a los concursantes que localicen una ley, su decreto reglamentario y sus modificaciones.

8º) Además del puntaje que a cada concursante corresponda según su título (Ver punto 6), la prueba de oposición se evaluará del siguiente modo:

a) Evaluación escrita (Inc. a) del punto anterior) 3 puntos

b)Evaluación escrita (Inc. b. del punto anterior) 3 puntos

c)Evaluación escrita (Inc. c. del punto anterior) 3 puntos

d) Evaluación escrita (Inc. d. del punto anterior) 3 puntos

9º) Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes, y se citará a los que se considere con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

10º) La Comisión Asesora elevará a la Cámara el dictamen que elabore, fijando el orden de mérito de los aspirantes.

El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres mejor calificados.

Todo lo que así dispusieron, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Nación por un día, y su comunicación a la Excma. Corte Suprema y a las dependencias de la jurisdicción, a sus efectos, por ante mí, doy fe. — CARLOS A. MÜLLER, Juez de Cámara. — MIGUEL ANGEL VILAR, Juez de Cámara. — ARTURO PEREZ PETIT, Juez de Cámara. — RICARDO GUIDO BARREIRO, Secretario.

e. 6/12 Nº 3635 v. 6/12/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:

CODIGO:

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
050/006	30-50780378-0		BAS - CA S.C.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNO (1)

e. 6/12 Nº 3636 v. 6/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
053/006	23-16101178-9		ESTRIANO MARCELO C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNO (1)

e. 6/12 Nº 3637 v. 6/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

COMUNICA

De la nómina publicada en Boletín Oficial de fecha 31 de julio de 1991 (página 35) CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO FISCAL ABRIL 1991 —INFORMACION AL 28 DE JUNIO DE 1991.

SE DEBERA EXCLUIR A LA SIGUIENTE EMPRESA

CUIT Nº	DENOMINACION
20-03687163-7	PALADINI, Rodolfo Pacífico

e. 6/12 Nº 3638 v. 6/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

COMUNICA

De la nómina publicada en Boletín Oficial de fecha 1 de julio de 1991 (página 35) CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO FISCAL ABRIL 1991 —INFORMACION AL 28 DE JUNIO DE 1991.

SE DEBERA EXCLUIR A LA SIGUIENTE EMPRESA

CUIT Nº	DENOMINACION
20-06009179-9	PALADINI, Roberto Oscar

e. 6/12 Nº 3639 v. 6/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

COMUNICA

De la nómina publicada en Boletín Oficial de fecha 31 de julio de 1991 (página 35) CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO FISCAL ABRIL 1991 —INFORMACION AL 28 DE JUNIO DE 1991.

SE DEBERA EXCLUIR A LA SIGUIENTE EMPRESA

CUIT Nº	DENOMINACION
20-05970599-8	PALADINI, Pacífico Osvaldo

e. 6/12 Nº 3640 v. 6/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO, no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21-12-88, notificada el 27-12-88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES UNO CON VEINTISIETE (₳ 1,27); y AUSTRALES DIECISIETE CENTAVOS (₳ 0,17) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89 le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor MENDOZA FERNANDEZ IGNACIO ALEJANDRO, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO el 21/6/89 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO tiene como origen la participación del mismo, en un veinte por ciento (20 %) en las utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23-11-77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva del responsable MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previsto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO ($a 8.054.-) y PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CATORCE ($a 2.114.-) y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS MIL DOSCIENTOS SETENTA ($a 1.270.-) y PESOS ARGENTINOS CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 177.-), respectivamente.

Art. 2º — Imponerle al Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA Y CUATRO (₳ 1,44).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 37.369.405.-) y la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 118.149.993.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
e. 6/12 Nº 3641 v. 12/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA, no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21-12-88, notificada el 27-12-88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES UNO CON VEINTISIETE (₳ 1,27) y AUSTRALES DIECIOCHO CENTAVOS (₳ 0,18) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89 le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA el 3/7/89 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente FERNANDEZ ALARCON MARIA FRESIA tiene como origen la participación del mismo, en un veinte por ciento (20 %) en las utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23-11-77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva del responsable FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previsto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO ($a 8.054.-) y PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CATORCE ($a 2.114.-) y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS MIL DOSCIENTOS SETENTA ($a 1.270.-) y PESOS ARGENTINOS CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 177.-).

Art. 2º — Imponerle al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA Y CUATRO (₳ 1,44).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 37.369.405.-) y la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 118.149.993.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y

lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
e. 6/12 Nº 3642 v. 12/12/91

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presente actuaciones correspondientes a DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21/12/88, notificada el 27/12/88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del treinta por ciento (30 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES DOS CON SETENTA (₳ 2,70) y AUSTRALES SESENTA Y UN CENTAVOS (₳ 0,61) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89, le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO, el 3/7/89, a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO tiene como origen la participación del mismo, en un treinta por ciento (30 %) en la utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23/11/77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva de DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO DNI. 92.392.697 en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ($ a 13.372,=) y PESOS ARGENTINOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ a 5.878,=), respectivamente, y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE ($a 2.709,-) y PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS DIECIOCHO ($ a 618,-).

Art. 2º — Imponerle al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (₳ 3,31).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (₳ 81.825.382) y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE (₳ 258.272.715,=) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
e. 6/12 Nº 3643 v. 12/12/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 45

Bs. As., 15/11/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 323.943/91 de 23 fojas, del Registro de la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio producida por la firma FRANCISCO DELFOR TERENTI, inscripta en este Departamento bajo el Nº 4784; que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, apta para uso comercial, de sentido positivo, con cuadrante en abanico, con nivel de Máx = 2 kg, Mín = 100 g, e=d= 10 g, n = 200, Clase IIII, modelo 01, marca TERENTI, de industria argentina, la que puede estar provista de un plato panero (documentado en folio Nº 22) o de un plato playo (documentado en folio Nº 23).

La descripción del funcionamiento se documenta en folios Nos. 2 y 3.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de aluminio que fija la chapa de identificación. Las balanzas presentadas a verificación primitiva deberán ostentar la indicación del modelo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86.

Art. 3º — Asignar a la balanza de Máx = 2 kg, el código de aprobación de modelo BB.30-962.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.
e. 6/12 Nº 86.322 v. 6/12/91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 46

Bs. As., 15/11/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 326.902/91, de ocho (8) fojas del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma LONETTI & ASOCIADOS, inscripta en este Departamento bajo el Nº 4785, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-M.C.E.I.M. Nº 197/81 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva de la medida de capacidad patrón de trabajo de 100 litros, de acero negro, con indicador de nivelación, tubo aforado y escala graduable, marca LONETTI & ASOCIADOS, modelo A 100, de Industria Argentina.

La medida está provista de un dispositivo anti-vórtice y con escala graduada: a la izquierda de - 1000 ml a + 1000 ml, y a la derecha indica en porcentajes (± %), las diferencias desde el cero.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación, se precintarán la escala graduable, la guía regulable y la válvula esférica a la cañería, de modo que no sea posible la remoción de las partes, sin deteriorarse el sello.

Art. 3º — Asignar al modelo la característica codificada MC. 80-966.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de los establecido en la resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.
e. 6/12 Nº 86.348 v. 6/12/91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 47

Bs. As., 25/11/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 331.117/91, de 9 fojas del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma ERPA S.A. inscripta en este Departamento bajo el Nº 4834, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del Anexo I del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 24 de enero de 1927 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las medidas materializadas de longitud, denominadas cintas métricas, de fleje metálico, con caja portacinta, freno de retención y hebilla de enganche de cinturón. Las cintas son de acero semirígido esmaltadas en fondo amarillo y graduadas milimétricamente sobre ambos bordes (en forma perpendicular al fleje), las numeraciones correspondientes a los centímetros están ubicadas en la parte media del fleje e impresas en color negro; en color rojo se identifica la numeración correspondiente a los decímetros cuya graduación se extiende de borde a borde del fleje y tiene un tamaño mayor que las anteriores. En el comienzo de la cinta métrica, en un recuadro de color rojo se encuentra identificada la longitud total de la misma, según su modelo.

MODELO BASE	VARIANTE
longitud: 3 metros	longitud: 2 metros
ancho: 13 milímetros	ancho: 13 milímetros
carcaza: plástica cromada	carcaza: plástica cromada
industria: HONG KONG	industria: HONG KONG
marca: BULIT	marca: BULIT
MODELO CND 3013	MODELO CND 2013

Art. 2º — La cinta llevará el sello de verificación en la puntera de la misma, y además deberá ostentar las indicaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86.

En ambos modelos deberá eliminarse de la caja portacinta y del rótulo de la misma las inscripciones "+ 63 mm".

Art. 3º — Asignar a los modelos descriptos en el artículo 1º la característica codificada ML. 30-970.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.
e. 6/12 Nº 86.255 v. 6/12/91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 48

Bs. As., 29/11/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 328.939/91, de 44 fojas, del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma ANDRES MORETTI E HIJOS, inscripta en este Departamento bajo el Nº 923, que la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador, electrónica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, mediante un display del tipo led luminoso, sobre un visor elevado de doble cara de lectura, con cinco (5) dígitos para el peso, cinco (5) dígitos para el precio unitario y seis (6) dígitos para el precio total, posee indicadores luminosos a led para las funciones de CERO, TARA, VUELTO, ▲, TOTAL e IMP, siendo esta última sin función en este modelo. Conformando una balanza de mostrador, de Peso, Precio e Importe apta para la compraventa al público, marca A.M., modelo LIBRA, de industria Argentina, de Máx = 15 kg, Min = 100 g, $e=d_d=d_t= 5$ g, T = -9,985 kg, $d_u=d_p= 1$ ▲, n= 3000, Clase III.

Posee un teclado del tipo membrana de dieciseis (16) teclas, un pulsador de encendido general y un dispositivo de nivelación del tipo a burbuja de aire ubicado en la parte superior de la carcaza.

El principio del funcionamiento, operación del teclado y calibración se documentan en los folios Nos. 2, 3, 5 y 13 del Expediente de referencia.

El sistema de pesaje, utiliza una celda de carga marca A.M., modelo 15, de Industria Argentina, de 15 kg de capacidad.

Art. 2º — Aprobar las variantes de la balanza de mostrador, descripta en el artículo 1º, consistente en el cambio de la división mínima, la capacidad mínima, el número de divisiones y las variantes optativas referidas al cambio de la forma del receptor de carga, sin que varíe el funcionamiento respecto del modelo base, teniendo en cuenta las siguientes características metrológicas; Máx = 15 kg, Min = 200 g, $e=d_d=d_t= 10$ g, T = -9,990 kg, $d_u=d_p= 1$ ▲, n = 1500, Clase III.

Art. 3º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva, deberán llevar adosada al cable de alimentación una etiqueta conteniendo las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución ex-S.C.I. Nº 731/87.

Art. 4º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 5º — Asignar al modelo presentado y sus variantes el código de aprobación de modelo BE.80-971.

Art. 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.
e. 6/12 Nº 86.248 v. 6/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 196

Bs. As., 26/11/91

VISTO el expediente Nº 4348/91 en el cual se da cuenta la necesidad de proceder a la integración del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de esta jurisdicción creado por Ley 23.899, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo 8º de la citada norma legal y en la reglamentación del mismo aprobado por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, se invitó a las Entidades de la actividad privada a proponer una terna de candidatos a fin de proceder a la elección de los miembros que integrarán el citado Consejo en calidad de vocales.

Que ha sido recibida de parte de la CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE LA ARGENTINA la propuesta respectiva.

Que el candidato elegido reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán asignadas.

Que conforme lo establecido por el artículo 8º de la Ley 23.899 el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Ente Autárquico de esta jurisdicción al Dr. Eduardo Alberto PUCCI (D.N.I. 11.045.382) en representación de la CAMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS CONGELADORES DE LA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MARCELO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca.
e. 6/12 Nº 3644 v. 6/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.T. Nº 129/91 se comunica a los Prestadores de SERVICIOS URBANOS ESPECIALES (CHARTERS) que operan en el Area Metropolitana de Buenos Aires, que dispondrán de TREINTA (30) días hábiles, a partir de la última publicación del presente, para concurrir ante la DIRECCION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE PASAJEROS (Av. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal) a los efectos de normalizar la realización de tales servicios.
e. 6/12 Nº 3645 v. 10/12/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

Expediente Nº: 811/91.
Empresa: Victorio de Bernardi S.A.
Domicilio: Honduras 5954 - Capital Federal.
Clase de servicio: Gas licuado.
Itinerario: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a la República del Paraguay, utilizando los Puentes Internacionales San Ignacio de Loyola y San Roque González de Santa Cruz y viceversa.
Servicio a establecer. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte de la Nación, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
e. 6/12 Nº 86.266 v. 6/12/91

Síntesis de Estatuto confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS ESTATUTO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS - CORDOBA (SIPOS) -
APROBADO POR RES. MTySS Nº 1069/90.

Denominación de la entidad gremial: Sindicato del Personal de Obras Sanitarias - Córdoba (Si.P.O.S.).
Personería Gremial: Nro. 578 del 21 de junio de 1963.
Domicilio legal: Fragueiro 237/45 de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, República Argentina.
Jurisdicción y zona de actuación: Todo el ámbito de la provincia de Córdoba, excepto la ciudad de Río IV.
Ambito personal de actuación: Agrupa a empleados y obreros permanentes y eventuales de Obras Sanitarias de la Nación, Administración Córdoba, sus sucesoras y afines.
Categoría de afiliado: + Activos: todos los trabajadores afiliados en actividad laboral.
+ Pasivos: todos los trabajadores que habiéndose acogido al régimen jubilatorio ordinario o extraordinario deseen seguir siendo afiliados al Sindicato, y que además conformen una comisión permanente elegida mediante voto directo. La elección y el funcionamiento de esta comisión se regirá por una reglamentación interna.
+ Provisionales: todos los trabajadores que ingresen a las entidades patronales por medio de la bolsa de trabajo del sindicato para desempeñar tareas de tipo transitorio o extraordinario.

Organos de dirección, administración y gobierno del sindicato: Comisión Directiva, Cuerpo General de Delegados y Asamblea General.
Comisión Directiva: Estará compuesta por: + Secretario General
+ Secretario Adjunto
+ Secretario Gremial
+ Tesorero
+ Protesorero
+ Secretario Administrativo
+ Secretaría de Actas y Organización
+ Secretaría de Acción Social, Vivienda y Previsión Social
+ Secretaría de Turismo, Cultura y Deportes
+ Secretaría de Prensa y Propaganda
+ Secretaría del Interior y Cooperativas
+ 4 vocales titulares
+ 4 vocales suplentes
Cuerpo General de Delegados: los delegados gremiales serán elegidos en número de uno por cada cincuenta trabajadores o fracción mayor de diez, por voto directo, secreto y nominal de los trabajadores.

Comisiones Internas: funcionan como cuerpos colegiados, cuyas decisiones se toman en la forma que lo establece el presente Estatuto y tienen por objeto apoyar la labor de los delegados gremiales en sus respectivos sectores. Son elegidos en las Asambleas de sector de trabajo y sus mandatos concluyen con el del delegado gremial.
Asambleas: El poder supremo del sindicato en todos los casos será ejercido por la Asamblea General, que podrá ser ordinaria o extraordinaria.
Elecciones: la fecha de realización de elecciones para renovación de autoridades será fijada y publicada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de 90 días de la fecha de terminación de sus mandatos que será de dos años. La convocatoria a elecciones será aprobada por Asamblea General Extraordinaria, la que además designará la Junta Electoral.
Seccionales y Delegaciones: Serán creadas por disposición de la Asamblea General cuando el número de afiliados existentes en una ciudad o región de la provincia lo haga necesario.
Cuando deban resolverse cuestiones no reglamentadas o problemas de interpretación de funcionamiento establecidas por este Estatuto, así como temas de relación entre seccionales y la comisión directiva, la decisión final corresponderá a la Asamblea General. Esto no suprime la aplicación de otras disposiciones del Estatuto para situaciones de indisciplina.

e. 6/12 Nº 3646 v. 6/12/91

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

SINTESIS DE ESTATUTO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE — APROBADA POR RES. MTySS. Nº 794/91

1.1. Denominación: Asociación del Personal Jerárquico de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe.

1.2. Domicilio: 9 de Julio 2360 (P.A) SANTA FE (3000).

1.3. Objeto: Son objetivos generales de esta Asociación, los siguientes: a) Peticionar en defensa de los intereses gremiales colectivos; b) Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de sus afiliados ante la justicia, la Autoridad de Aplicación y otros organismos del Estado; c) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales colectivos; d) Promover la formación y organización de sociedades cooperativas y mutuales entre sus afiliados, de acuerdo a la legislación gremial vigente; e) Sostener, defender y acrecentar las conquistas morales, materiales, culturales y sociales de sus afiliados; f) Ejercer en cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no le sean prohibidos.

La precedente enunciación es meramente enunciativa, y no es limitativa, pudiendo la Asociación extender sus actividades dentro del ordenamiento legal de aplicación.

2. Zona de Actuación: Todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, donde actúe la Empresa Provincial de la Energía.

3. Determinación de actividad, oficio, profesión o categorías representadas: Podrá integrar la Asociación del Personal Jerárquico que por índole de las funciones de sus cargos de revista,y en virtud del grado de responsabilidad, confiabilidad, y/o confidencialidad, realicen tareas técnicas, administrativas, comerciales o jurídicas conducentes al cumplimiento de directivas emanadas de la superioridad y que revista en la Categoría 16 a G1, ambas incluidas en la Estructura Orgánica vigente, sus equivalentes en caso de modificaciones o al que legalmente corresponda esta calificación.

Además podrán integrar la Asociación en el carácter de afiliados pasivos, los jubilados que se encuentren en las condiciones establecidas en el Art. 9º).

4. Determinación y denominación de las autoridades que conformen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:

Presidente: EDUARDO FRANCISCO ROSSO DNI. 10.316.730.
Vicepresidente: ARTURO FELIX BOENTE BOTTAI DNI. 11.316.730.
Secretario de Organización y Prensa: NICOLAS SGRIGNUOLI LE. 7.890.613.
Secretario de Hacienda: TOMAS RAUL GOMEZ VARAS DNI. 12.891.240.
Secretario de Relaciones Laborales: NESTOR DANIEL ALCALDE DNI. 12.044.990.
Prosecretario de Relaciones Laborales: HUGO HERMES PRETTO DNI. 11.724.522.
Secretario de Acción Social y Cultura: HORACIO ARTURO RAMON CAVALLERO LE. 6.259.704.
Prosecretario de Acción Social y Cultura: ARNOLDO FRANCISCO IGLESIAS LE. 6.247.342.
Vocal Titular: LUIS ALFREDO GONZALEZ LE. 6.237.526.
Vocal Titular: JULIO CESAR TURBAY DNI. 11.676.535.
Vocal Suplente: DANIEL ALBERTO CAIROL DNI. 10.065.662.
Vocal Suplente: CARLOS MANUEL SICCARDI LE. 6.260.056.

Comisión Revisora de Cuentas:

Titulares: GRACIELA GIGENA LC. 5.080.471.
MARINA V. DE RODRIGUEZ ZIA LC. 5.435.798.
Suplentes: LAURA A. PAVAN DNI. 13.708.785.
NIDIA A. DE IMBERT DNI. 6.706.390.

Duración de los mandatos: 4 (cuatro) años.

5. Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto:

Activos: 112 (Ciento doce)
Pasivos: 3 (Tres)

e. 6/12 Nº 3647 v. 6/12/91

SINTESIS DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE PRENSA DE LA PROVINCIA DEL CHACO — PERSONERIA GREMIAL Nº 1257

(Aprobados por Resolución Nº 791, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 24 de setiembre de 1991)

CAPITULO I

NOMBRE — DOMICILIO — ZONA DE ACTUACION Y AMBITO PERSONAL

Artículo 1º: El SINDICATO DE PRENSA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, Personería Gremial Nº 1257, fundado el 15 de noviembre de 1953, con sede en la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, es una organización sindical de primer grado, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia del Chaco, filial de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), Personería Gremial Nº 367 y adherida a la Confederación General del Trabajo, que agrupa a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periodísticas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea u ideología política o su credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908 — Estatuto del Periodista Profesional y sus reglamentarias; la Ley 12.921 — Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas y el Decreto 13.839/46 y complementarias, siendo sus fines:

a) Unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación.

b) Asumir la defensa de los intereses sindicales y profesionales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos Profesionales, los convenios colectivos de trabajo y demás leyes sociales en vigencia.

c) Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país.

d) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión y cualquiera otra modalidad que tienda a esta finalidad.

e) Colaborar como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas que afecten a la actividad periodística y participar en los organismos estatales de ordenamiento de esa actividad.

f) Defender e impulsar el perfeccionamiento del Estatuto del Periodista Profesional, el Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas, las leyes de jubilaciones y apoyar cualquier otra conquista social que beneficie a los trabajadores de prensa en particular o a la clase trabajadora argentina en general.

g) Propugnar la creación de una Escuela de Periodismo en la provincia a fin de estimular la capacitación y perfeccionamiento profesional.

h) Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

i) Propiciar la creación de centros medico-asistenciales integrales por intermedio de la organización nacional.

j) Establecer y propiciar la creación de cooperativas para beneficio de los afiliados.

k) Propender a la elevación cultural mediante el permanente contacto con organismos y centros de cultura y de arte.

l) Mantener vinculación permanente con organizaciones similares de todo el país y del exterior. Propiciar, organizar o concurrir a congresos nacionales e internacionales de periodistas y trabajadores de prensa, e incorporarse a organismos federativos nacionales o internacionales.

ll) Propiciar, conjuntamente con la organización nacional, la creación de la "Casa del Trabajador de Prensa", para alojamiento de los trabajadores de todo el país y del exterior, así como la creación de colonias de vacaciones.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION

Art. 21º: Son órganos de dirección y administración del Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco, las Asambleas Generales de Afiliados y la Comisión Directiva.

CAPITULO VIII

DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 47º: La Comisión Directiva estará integrada por:

Un Secretario General
Un Secretario Adjunto
Un Secretario Gremial
Un Secretario de Organización
Un Secretario de Prensa
Un Secretario Administrativo y de Actas
Un Secretario Tesorero
Un Secretario de Acción Social
Un Secretario de Derechos Humanos
Tres Vocales Titulares
Dos Vocales Suplentes

También se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes, que no integrarán la Comisión Directiva y su labor se desarrollará independientemente de la misma. En el mismo acto eleccionario, se elegirán los Delegados Congresales a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), de acuerdo a la proporcionalidad que determinen sus Estatutos y por el voto secreto y directo de los afiliados.

Art. 48º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán 3 (tres) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones, en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 59º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente al Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco ...

Se deja constancia que al tiempo de aprobación del Estatuto, el número de afiliados activos, alcanza a los 230 (doscientos treinta).

Resistencia, Chaco, 29 de octubre de 1991.

e. 6/12 Nº 3648 v. 6/12/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Resolución Nº 2225/91

Bs. As., 27/11/91

VISTO la renuncia presentada por el Secretario de Sala 1a. Ing. Luis Pedro BECCARIA, la cual se hará efectiva a partir del día 1º de diciembre de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno cubrir la vacante producida por la citada renuncia a los efectos de coordinar el funcionamiento pertinente de la Sala 1a.

Por ello y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 84 inciso 1) de la Ley de Contabilidad

EL TRIBUNAL
DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a partir del 1º de diciembre de 1991 en la Categoría I — Secretario al Doctor José VILA (D.N.I. Nº 11.044.836) quien ejercerá sus funciones en la Secretaría de la Sala 1a.

Art. 2º — Registrar. Por la Dirección General de Coordinación Técnico Administrativa dar intervención a la Dirección de Fiscalía del HONORABLE SENADO DE LA NACION destacada ante este TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y por la Dirección de Personal notificar, comunicar y previa publicación por el Boletín Oficial, archivar. — Dr. HECTOR JOFRE, Vocal. — Dr. ROQUE EDUARDO CEBALLOS, Presidente. — Dr. HECTOR LUIS AGUSTINI, Vocal. — Dr. JOSE LUIS DEVOTO, Vocal. — Dr. VICENTE ANTONIO BARROS, Vocal. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, Secretaria.

e. 6/12 Nº 3649 v. 6/12/91

REMATES OFICIALES ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

BANCO DE LA CIUDAD

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Loc. de María Teresa - Prov. Santa Fe

CONSTA DE: Conjunto elevador, 10 silos y 9 entresilos - Galpón de recepción, edificio de manipuleo e instalaciones complementarias. 4 Silos subterráneos de 4 celdas cada uno.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 19.250 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 3.500.000.000.-

UBICACION: Loc. de Sancti Spiritu - Calle Chaco y Avda. Inglaterra - Prov. Santa Fe.

CONSTA DE: Conjunto elevador repartido en 9 silos, 5 entresilos y dos silos marginales. Galpón de recepción, edificio de manipuleo e instalaciones complementarias.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 2.750 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.500.000.000

UBICACION: Cno. a San Antonio y vías del F.C.G.B.M., Cintra, Prov. Córdoba.

CONSTA DE: Conjunto elevador, con edificio de manipuleo y 11 silos y 8 entresilos. Instalaciones accesorias.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 2.100.000.000

UBICACION: Calle 8 - Noetinger - Prov. Córdoba

CONSTA DE: Conjunto elevador, con edificio de manipuleo, con 30 silos y entresilos, con cabina de pesaje.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 2.650.000.000.-

UBICACION: Ortiz Herrera sin nro.- Bell Ville - Prov. Córdoba

CONSTA DE: Conjunto elevador e instalaciones accesorias con 20 silos de distintas capacidades.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 2.900.000.000.-

UBICACION: Calle Suipacha esquina Mitre - Monte Buey - Prov. Córdoba

CONSTA DE: Conjunto elevador, instalaciones accesorias con 8 silos y 8 entresilos.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 2.750 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.500.000.000.-

UBICACION: Loc. Stroeder - Calle Santa Rosa - Prov. Bs. As.

CONSTA DE: Conjunto elevador de 10 silos y 6 entresilos de distintas capacidades. Instalaciones accesorias.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 5.900 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 6.360.000.000.-

UBICACION: Boulevard Sobremonte esquina Independencia - San Marcos Sud - Prov. Córdoba.

CONSTA DE: Conjunto elevador con instalaciones accesorias, con 6 silos y 4 entresilos.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 4.870. toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.950.000.000.-

UBICACION: Estación Chañar Ladeado - F.C.B.M. - Caseros - Prov. Santa Fe.

CONSTA DE: Conjunto elevador de granos con instalaciones accesorias con cap. de almacenaje de 2.750 tn. y 2 silos subterráneos con 7 celdas cada uno.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 14.000 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.450.000.000.-

UBICACION: Departamento de Marcos Juárez - Prov. Córdoba.

CONSTA DE: 4 silos subterráneos de 7 celdas cada uno.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 28.000 toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.450.000.000.-

REMATE: EL DIA 27-12-91, A LAS 11.00 EN LA SALA Nº 3, TERCER PISO DE ESMERALDA 660, CAPITAL FEDERAL

EXHIBICION: A PARTIR DEL 2-12-91.

INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL DE LUNES A VIERNES DE 10 A 15 HS.

REQUIERA EXCLUSIVAMENTE NUESTRO ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION DE ORDENES DE COMPRA, MEDIANTE OFERTAS BAJO SOBRE CONCRETE SU OPERACION ENTRE USTED Y NOSOTROS, RECHACE LA INTERMEDIACION DE TERCEROS, SE BENEFICIARA.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 27/11 Nº 3554 v. 6/12/91

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 243.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Leonor Vela C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.

e 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. – ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 188

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102/128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 188 el día JUEVES 19-DIC-91, a las 14:00 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — Nota D.N.T.A. Nº 52.493 por la que la empresa RADEAIR S. A. peticiona autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo interno de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE II — Nota D.N.T.A. Nº 52.494 por la que la empresa RADEAIR S. A. peticiona autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE III — Nota D.N.T.A Nº 52.573 por la que la empresa DINAR LINEAS AEREAS S. A. peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo interno de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves sin limitación de porte, en las rutas BUENOS AIRES-CORDOBA-TUCUMAN-SALTA-JUJUY y v.v., BUENOS AIRES-CORDOBA-MENDOZA y v.v., BUENOS AIRES-CORDOBA-IGUAZU y v.v., BUENOS AIRES-MENDOZA-BARILOCHE y v.v., BUENOS AIRES-MAR DEL PLATA-BAHIA BLANCA-COMODORO RIVADAVIA-RIO GALLEGOS y v.v., BUENOS AIRES-ROSARIO-POSADAS-IGUAZU y v.v. y BUENOS AIRES-NEUQUEN-BARILOCHE y v.v.

PARTE IV — Nota D.N.T.A Nº 52.580 por la que la empresa DINAR LINEAS AEREAS S. A. peticiona autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo internos e internacionales de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves sin limitación de porte.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada, piso 22, de 13:30 a 16:30 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 16-DIC-91, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. Nota D.N.T.A. Nº 52.661 Fecha: 28/11/91— Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA - DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO.

e. 4/12 Nº 3607 v. 6/12/91

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

En mérito a lo dispuesto por la Resolución Nº 568 del día 26 de agosto de 1991 dictada por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, se procedió a cancelar con fecha 8 de noviembre de 1991 la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la COOPERATIVA FORESTAL E INDUSTRIAL AFINES NORSUR LIMITADA (matrícula 7481), con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40 del Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días y artículo 22, incisos b), c) y d)— 30 días Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 - 10 días). JERARQUICO (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 5 días). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa citada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 5/12 Nº 3608 v. 9/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderan con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3617 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravámen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70%) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3618 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

[illegible] Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta *Dirección General inician un procedimiento* de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al *Impuesto a las Ganancias.*

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el *Boletín Oficial.*

Que atento haber resultado *infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro* de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el *carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal* y *solidaria* con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las *Ganancias por el año 1983, el respectivo* impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas *normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual* fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de *aplicación de la Ley de Promoción Industrial.*

Que *asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por* inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en *virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a* las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y *solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las* infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que *atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro* de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la *responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de* Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del *procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos,* hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación imposi*tiva por el periodo fiscal* 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias *por* el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las [illegible] oportunidad de conferirle *la vista y que deben entenderse* formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo *dispuesto por los Artículos* 115 a 128 de la *Ley* Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que *corresponda hasta* el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de *las normas legales* para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —*en definitiva sujetos a las resultas* de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran *descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza,* dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta *Dirección General a practicar su notificación mediante edictos* durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la *Ley* Nº *11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones),* Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES *SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO* (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de *su efectivo pago.*

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de *multa la suma de AUSTRALES* DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO *MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE* (₳ 255.744.499) *equivalente al setenta por ciento* (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a *lo dispuesto por el Artículo* 115 *y siguientes de la Ley* 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los *importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º* en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3619 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales del año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley N [illegible] 1978 [illegible] hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3620 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isemnberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3621 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, tributo en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y sus respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70%) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3622 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3623 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente

como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3624 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg .

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3625 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejadas sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el periodo mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al periodo fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el Artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Gravámen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3626 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directorde la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3627 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directorde la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas

normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al periodo fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el Impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Directorde la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el periodo fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al periodo fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Directorde la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3628 v. 11/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIA VERA, Javier E.
BUDINI, Raúl.
CANO, César Oscar.

e. 3/12 Nº 3592 v. 16/12/91